



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2966-2005-PA/TC  
ÁNCASH  
LIZ MERY RIVERA ROMERO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2006

#### VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por Liz Mery Rivera Romero contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 215, su fecha 15 de marzo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente el 18 de diciembre de 2003 interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Independencia, solicitando se declaren inaplicables las Ordenanzas Municipales N.ºs 014-2000-MDI, 009-2003-MDI y 014-2003-MDI, así como la Resolución Directoral N.º 023-MDI-DAT, la Resolución de Concejo N.º 017-2001-MDI, la Resolución Directoral N.º 283-2003-MDI y la Resolución de Alcaldía N.º 466-2003-MDI. Sostiene que las disposiciones mencionadas atentan contra los derechos a la no discriminación, al debido procedimiento, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y a la libertad de contratación de la demandante.
2. Que obra a fojas 2 de autos una copia del documento a través del cual se acredita la licencia de funcionamiento concedida a la demandante, la misma que tenía vigencia por el plazo de 12 meses, conforme se desprende del documento en cuestión, siendo que posteriormente correspondía la tramitación de una renovación según la normativa municipal vigente en dicho momento.
3. Que corre a fojas 3 una copia de la Ordenanza Municipal N.º 014-2000-MDI, mediante la cual se aprueba el Reglamento General de Licencia Especiales; a fojas 7 una copia de la Ordenanza Municipal N.º 009-2003-MDI, que establece el horario de funcionamiento de los establecimientos ubicados en la zona urbana del distrito de Independencia; a fojas 8, la Ordenanza Municipal N.º 014-2003-MDI, a través de la cual se modifica el artículo 2.º de la Ordenanza N.º 009-2003-MDI; a fojas 10, la Resolución Directoral N.º 023-MDI-DAT, por medio de la cual se dispone corregir la licencia de funcionamiento otorgada a la demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la demandante sobre la base de las normas anteriores, pretende que estas se declaren inaplicables así como la Resolución Directoral N.º 283-2003-MDI, que fuera confirmada por la Resolución de Alcaldía N.º 466-2003-MDI, las cuales disponen sancionarla.
5. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC 0206-2005-PA-TC) ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.
6. Que según se desprende de la demanda esta tiene por objeto que se revoque la sanción de suspensión de local impuesta a la demandante; es decir, que se pretende cuestionar un acto administrativo, asunto que corresponde ser discutido en el proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados, y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, más aún cuando de autos fluye que la controversia plantea aspectos que requieren ser ventilados en un proceso provisto de etapa probatoria.
7. Que en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en el considerando 7, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)